



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2018-00412-00
Demandantes	Rosa Isabel Uribe de Cabra
Demandado	Emermédica S.A. Servicio de Salud de Ambulancia Prepagada y otros
Providencia	No aprehender el conocimiento y remite por competencia

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Rosa Isabel Uribe de Cabra, Claudia Isabel Cabra Uribe, María del Pilar Cabra Uribe, Pedro Antonio Cabra Uribe, Jorge Iván Cabra Uribe, Iván Andrés Cabra Vázquez, Diego Camilo Cabra Uribe, Oscar Hernán Hurtado Cabra, Carlos Andrés Moya Cabra, Juan Sebastián Cabra Vázquez, David Santiago Cabras Rojas, Sergio Alejandro Moya Cabra quienes actúa por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presenta demanda contra la Emermédica S.A. Servicio de Ambulancia Prepagada, Corporación Hospitalaria Juan Ciudad y la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, para que sean declaradas patrimonialmente responsables como consecuencia de la falla en el servicio médico que causó la muerte del señor PEDRO ANTONIO CABRA GUTIÉRREZ el 4 de marzo de 2017 en instalaciones de la Clínica Méderi.

2. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que los presuntos daños causados a los demandantes y de acuerdo con la demanda proviene de la prestación defectuosa de los servicios de salud que condujeron en la muerte del señor Pedro Antonio Cabra Gutiérrez el 4 de marzo de 2017 en instalaciones de la Clínica Méderi,

De lo cual las dos prestadoras de salud son de carácter y naturaleza privada¹ en consecuencia este Despacho carecería de competencia para conocer de la presente controversia pues es producto de una responsabilidad civil extracontractual entre particulares, conclusión a la que se llega al realizar un estudio y análisis de los hechos narrados en la demanda.

Ahora bien, se vincula de manera indebida al que seguramente quiso citar el demandante es decir a la Nación –Ministerio de Salud y Protección Social, quien en el ultimo hecho de la demanda se indica:

“69. El Ministerio de Salud, se vincula como representante de la Nación y del Estado, dado que acorde al artículo 46 de la Constitución Política, la salud y su prestación como servicio público tiene carácter de esencial y obligatorio y se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación u control del Estado”

Adicional a dicha manifestación en los fundamentos de derechos indicó que de acuerdo con los deberes y obligaciones del Ministerio De Salud y Protección Social, fue que se causó la muerte al señor Cabra Rodríguez.

¹ De acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación de Emermédica S.A. Servicios de Ambulancia Prepagada y el Certificado expedido por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. Respecto, visible a folios 67 a 71 y 72.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por lo cual, considera este Despacho que a vinculación del ente ministerial es de manera indebida ya que si bien, es cierto que la citada entidad posee dichas facultades legales y constitucionales no es menos cierto que quien debe garantizar el servicio de salud a los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud es su Entidad Promotora de Salud², que en el caso de estudio sería la EPS Sanitas de acuerdo con la historia clínica del paciente.

En el caso en concreto se predica principalmente una responsabilidad médica por parte de los demandados prestadores de salud, y adicional a ello una responsabilidad del ente ministerial por una presunta falla en el servicio sin fundamentar ni argumentar como se muestra la misma en el caso concretó, de lo que se pueda deducir que simplemente se vincula al ente ministerial a fin de mantener la presente controversia en esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando evidentemente debe ser de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria –Civil.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente conforme el Artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su competencia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 2 del dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario

² Literal e del Artículo 158 de la Ley 100 de 1993